



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**BELLO – ANTIOQUIA**

**Diesiete (17) de noviembre de dos mil veinte**

<b>Radicado</b>	<b>05-088-40-03-002-2020 00736</b>
<b>Asunto</b>	<b>Inadmite</b>

Se adiciona al auto de inadmisión-artículo 287 CGP- y se concede un termino de cinco días (5) so pena de rechazo para que se subsane el siguiente requisito:

1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 489 numeral 6 *ibídem*. deberá la parte actora aportar el avalúo del bien relicto 01n- 5351326 de acuerdo con lo dispuesto en el canon 444 del mismo estatuto, pues el documento idóneo para ello, es el avalúo catastral, mismo que también deberá ser allegado al expediente, dado que el aportado es una constancia de impuesto predial unificado.
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 489 *eiusdem* deberá allegar “*Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*”, pues el que se aporta es un inventario de bienes y deudas de la herencia y nada se dice sobre el inventario de los bienes y deudas de la sociedad conyugal o patrimonial según corresponda, conforme lo requiere la disposición normativa de la referencia.
3. Deberá adecuar el acápite de pasivos, atinente a explicar los bienes relictos, y el concepto por el cual es un pasivo sucesoral.
4. En éste mismo liniamiento aportará la prueba de la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) mediante acuerdo de transacción en el Juzgado 23 Laboral Del Circuito De Medellín-artículo 489 N°6 *eiusdem*-, dado que es un anexo de la demanda y no se puede probar en el transcurso del proceso.
- 5- Conforme lo dispuesto en 2° inciso del artículo 487 C.G.P, deberá la parte actora aclarar si ya realizó la liquidación de la sociedad conyugal y en ese sentido indicar los hechos y pretensiones de la demanda.

6-Allegará las evidencias correspondientes de donde obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar artículo 8 Decreto 806 de 2020.

7-Aportará la constancia de envió de la demanda al correo electrónico del heredero o la constancia de recibido junto con sus anexos a través de una compañía de servicio postal artículo 6 del Decreto ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL  
JUEZ**